Esta propuesta se hará por conducto de la Junta Directiva.—(*L. Org. de I. P., art.* 59.)

Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos. (*Id. id., art.* 61.)

El vicedirector sustituirá al director en sus funciones, y lo reemplazará cuando se halle impedido temporalmente. En este segundo caso disfrutará la mitad del sobresueldo del director.—(*Ord. de* 1842, *art.* 13.)

El secretario y el bibliotecario disfrutarán una gratificacion de $ 365 anuales.—(*Ord. de* 1842, *art.* 11.)

Habrá una Junta Directiva de la instruccion primaria y secundaria del Distrito.—(*L. Org. de I. P., art.* 53.)

Esta Junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, de el de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.—(*Id. id., art.* 54.)

Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instruccion primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma Junta Directiva.—(*Id. id., art.* 55.)

Es presidente nato de esta Junta el ministro de Instruccion Pública.—(*Id. id., art.* 56.)

Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la Junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior que la Junta deberá presentar al Gobierno para su aprobacion un mes despues de instalada. . . .—(*Id. id., art.* 57.)

Son atribuciones de la Junta:

1º Proponer al Gobierno, cuatro meses ántes de la terminacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes:



Que se prefieran, en igualdad de circunstancias, los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradiccion en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instruccion pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificacion: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposicion.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de la ley.

5ª Dar los títulos profesionales conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento. . . .

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, ademas de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instruccion pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardin botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administracion general.

10ª Consultar la separacion de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11ª Proponer al Gobierno para su aprobacion á los catedráticos adjuntos y propietarios.—(*Id.*, *id.*, *art.* 58.)

NOTA.—Estando pendiente de aprobacion el Reglamento interior de la Escuela de medicina en la Junta directiva, no me es posible publicarlo en este lugar; pero lo haré por apéndice al fin de la obra.

## CAPÍTULO II

### DE LA POLICÍA MÉDICA.

Aunque segun las leyes 5ª y 6ª, tít. 11, lib. 8 Nov. R., los que curasen sin tener título debian ser condenados á la pena de multa por primera y segunda vez, y de multa y destierro por la tercera; el decreto de 4 de Febrero de 1842 derogó estas leyes, disponiendo que se persiga á los curanderos, considerándolos como vagos y se destinen al servicio de las armas. Esta ley considera vagos á los que con el nombre de curanderos anden recorriendo los pueblos, ó se fijen en ellos, usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas; en consecuencia, recomienda su eficaz persecucion, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 26 de Octubre de



1841, dada por el Ministerio de la Guerra, sean destinados al servicio militar.

El que ejerciere la profesion de médico con título falso podrá ser desterrado y multado conforme á la L. 6, tít. 7, Part. 7, si se creyere que de eso resulta daño de tercero; pero de todos modos debe aquel título ser recogido por el Consejo de salubridad.

"Los actuales (año de 1831) facultativos en medicina ó cirugía que tuvieren más de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser examinados gratis en la facultad en que no lo estuvieren.... Todos los demas que en lo sucesivo se presenten á exámen en el distrito federal, lo sufrirán precisamente en las dos facultades.—(*L. de* 21 *de Noviembre de* 1831, *art.* 7 *y* 9.)

Los sangradores no podrán practicar las operaciones de su profesion, sin disposicion de los médicos aprobados, y solo estarán autorizados para sangrar y sacar muelas sin disposicion de un médico en los casos violentos y de absoluta necesidad, bajo las penas de multa, por la primera vez, y de multa y destierro por la segunda y tercera.—(*Ley* 12, *tít.* 12, *lib.* 8, *art.* 3 *y* 21, *Nov. R.*)

Se establece un Consejo superior de Salubridad del Departamento de México, compuesto de cinco miembros titulares, siete miembros adjuntos, y un número indeterminado de miembros honorarios.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 64.)

El gobernador del Departamento será el presidente nato de este Consejo.—(*Id. id.*, *art.* 65.)

Tres de los miembros titulares serán médicos y dos farmacéuticos, ó uno farmacéutico y uno químico.—(*Id. id.*, *art.* 66.)

Para obtener el cargo de miembro titular es necesario obtener el título de profesor en medicina, cirugía, farmacia ó química, ser mayor de veinticinco años, y en los tres primeros haber ejercido legalmente su profesion por cinco años lo ménos.—(*Id. id.*, *art.* 67.)

Para ser miembro adjunto se requieren las mismas calidades que para ser miembro titular.—(*Id. id.*, *art.* 69.)

El Consejo se renovará cada cinco años, saliendo anualmente el titular mas antiguo. Los adjuntos se renovarán cada quinquenio en su totalidad: unos y otros pueden ser reelectos, si reunen las dos terceras partes de votos. Para el nombramiento de los miembros del Consejo propondrá éste, dos meses ántes, ternas al gobierno y Junta departamental, quienes harán el nombramiento.—(*Id. id.*, *art.* 71.)

"Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores [1] y ante cada uno de ellos, cada y cuando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz y no paresciere ante ellos ó cualquier dellos.—(*L.* 1, *lib.* 8, *tít.* 10, *Nov. R.*)

Son atribuciones del Consejo de salubridad:

1ª Nombrar anualmente de entre los individuos de su seno un vicepresidente y un secretario.

2ª Nombrar los miembros adjuntos y los miembros honorarios con aprobacion del gobierno y Junta departamental.

3ª Proponer al gobierno y Junta departamental, tres profesores, de los cuales dos serán precisamente miembros adjuntos, para que de ellos nombre el que deba cubrir la vacante de algun miembro titular.

1 Hoy Consejo superior de salubridad.



4ª Vigilar que en el Departamento de México no ejerzan ramo alguno de las ciencias médicas sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su respectiva facultad á sus deberes legales.

5ª Imponer las multas que en virtud de la ley de 21 de Noviembre de 831, podia imponer la facultad médica del distrito federal y territorio. [1]

.....

.....

8ª Expedir y registrar los diplomas respectivos *de los flebotomianos*, *dentistas y parteras*, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los ayuntamientos.

9ª Demarcar las operaciones que se permita ejercer á los flebotomianos, dentistas y parteras.

10. Formar y publicar anualmente la tarifa de medicamentos.

11. Nombrar cada año un visitador de aduanas para los efectos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1835. [2]

12. Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

13. Visitar cada año en esta capital las boticas, almacenes, fábricas de drogas y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente.

1 La ley citada dice en su art. 16: "A los extranjeros que sin los requisitos del artículo anterior (sin someterse á exámen general), ejerzan cualquiera de las tres facultades (medicina, cirugía ó farmacia), se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia, un año de prision. Los que reincidieren serán expelidos del distrito y territorios, publicándose estas penas por los periódicos, y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente de los daños y perjuicios."

2 La ley que se cita en su art. 6 dice: "No se dará pase en la aduana á las medicinas extranjeras simples ó compuestas, sin oir previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos nombrados al efecto anualmente por la facultad médica."

14. Cuidar de que los establecimientos de esta clase que haya en el Departamento sean igualmente visitados cada año por peritos, y siempre que lo juzgue necesario.

15. No permitir la venta de remedios secretos, sin previo exámen, aprobacion y licencia.

16. Señalar la farmacopea que deba regir en el Departamento.

18. Visitar los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia del Departamento, y consultar las reformas que juzgare necesarias á los ayuntamientos y autoridades á quienes corresponda.

19. Formar el Código sanitario.

20. Proponer á la autoridad respectiva y ayuntamiento todas las providencias de higiene pública que crea convenientes y necesarias.

21. Llamar á sus sesiones á los miembros adjuntos y á los miembros honorarios en caso de epidemia, ó cuando lo juzgue oportuno.

24. Dar el dictámen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los ayuntamientos.

25. Promover por sí, ó excitado por las autoridades, todo lo conveniente á la policía sanitaria y reglas de salubridad.

26. Informar fundadamente á las autoridades, prévia excitativa, en caso de reclamos contra algun facultativo sobre sus honorarios.

27. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

28. Dar al gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija, sobre los objetos de sus ramos é institutos.—(*Id. id., art.* 72.)

29. Proponer al gobierno del Departamento, médicos de distrito en los lugares que crea necesarios, y señalarles sus obligaciones y dotacion.—(*Id. id., art.* 72.)

El gobernador vigilará que se verifiquen las sesiones del



Consejo, cuando deban celebrarse segun lo que disponga el reglamento, y hará que se publiquen por la imprenta los trabajos que el mismo Consejo le remita anualmente.—(*Id., id., art.* 73.)

Cada uno de los miembros titulares disfrutará el sueldo anual de quinientos pesos.—(*Id., id., art.* 81.)

Los miembros adjuntos, cuando concurran á las visitas de boticas, recibirán, como los titulares, las cantidades correspondientes por emolumentos, que saldrán de los fondos del Consejo superior de salubridad.—(*Id. id., art.* 82.)

Serán miembros honorarios del Consejo superior de salubridad: primero, los que nombre la Junta de miembros titulares: segundo, el director y los catedráticos de higiene y medicina legal de la Escuela de medicina: tercero, los que dejaren de ser miembros del Consejo.—(*Id. id., art.* 83.)

Pertenece á los fondos del Consejo de salubridad: primero, los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: segundo, las pensiones que á los ayuntamientos y municipalidades señale el gobernador; lo que verificará dentro de tres meses si no pudiere inmediatamente: tercero, las multas que se apliquen á los que se hallen en el caso del art. 16 de la ley de 21 de Noviembre de 1831: cuarto, la pension de carnes impuesta por la diputacion provincial en la parte correspondiente á la Junta superior de sanidad: quinto, la pension impuesta por la misma diputacion provincial por las vacas que se ordeñan en la ciudad: sexto, la cantidad de dos pesos que pagarán todos los panteones por cada cadáver que se sepulte en nicho ó sepulcro particular: sétimo, las cantidades que depositen las personas de que habla el art. 75 y 76 de este ordenamiento.—(*Id. id., art.* 84.)

Además de los funcionarios de que habla el decreto de 12 de Enero de 1842, habrá un tesorero. (Del Consejo superior

de salubridad.)—(*Reglamento del Consejo superior de salubridad, año de* 1846, *art.* 15.)

Son atribuciones del Excmo. Sr. Presidente (del Consejo superior de salubridad).... 7ª Hacer que los infractores de policía médica exhiban las multas que imponga el Consejo, con arreglo á las leyes.... 8ª Pedir á las autoridades subalternas las noticias de policía médica y salubridad que necesite el Consejo, y dar las órdenes necesarias para que se cumplan las resoluciones de éste....—(*Id. id., art.* 16.)

Son atribuciones del secretario (del Consejo de salubridad).... 16ª Dar los avisos correspondientes á las autoridades, á las boticas y al público cuando se autorice algun profesor para ejercer....—(*Id. id., art.* 18.)

Son fondos del Consejo, además de las cantidades señaladas por el decreto de 4 de Enero de 1841, y multas que impusiere á los miembros titulares, diez y seis pesos que darán los profesores que tuvieren necesidad de sacar certificados, por haber perdido sus títulos, y ocho los individuos que necesitaren de otra clase de certificados: la inversion de estas cantidades se hará entre el importe del papel sellado, firma del secretario y el depósito de las arcas del Consejo.—(*Id. id., art.* 38.)

El Consejo remitirá anualmente á las boticas de la capital, una lista de los profesores de medicina, cirugía, farmacia, flebotomía, dentistas y parteras, legalmente autorizados, y el presidente cuidará de que se remitan listas iguales al gobierno del Distrito.—(*Id. id., art.* 59.)

A los que vendan medicamentos sin autorizacion competente, y á los profesores que falten en el ejercicio de su facultad, á sus deberes legales, exigirá el presidente del Consejo las multas que éste imponga.—(*Id. id., art.* 60.)

Se permite á los flebotomianos extraer dientes, poner ventosas simples, y previo mandato de médico, aplicar sangui-

ABELARDO A. LEAL.



juelas, ventosas escarificadas, poner y curar cáusticos, fuentes y dar sangrías.—(*Id. id., art.* 61.)

Las parteras se limitarán á recibir la criatura, darle los primeros socorros en caso de asfixia, cortar el cordon y advertir á los interesados cuando hubiere necesidad de un profesor. No se les permitirá que apliquen remedios de ninguna clase, ni que hagan operaciones.—(*Id. id., art.* 62.)

El Consejo no permitirá que se vendan remedios secretos fuera de las oficinas de farmacia, ni concederá á éstas el permiso correspondiente sin tener á la vista la fórmula del remedio, el preparado por el inventor ó dueño y el dictámen de una comision....—(*Id. id., art.* 63.)

## CAPÍTULO III

### DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Todo médico tiene la obligacion de presentar su título profesional, con el fin de que sea registrado, al ayuntamiento del lugar donde quiera ejercer su facultad ó á la autoridad política donde faltare aquel, bajo la pena de suspension de oficio por ocho años.—(*L.* 4, *tít.* 11, *lib.* 8, *Nov. R.*

El médico que maliciosamente quitare la vida á un enfermo con sus medicinas, es considerado como homicida alevoso [1] y tiene pena de muerte. Castiga tambien la ley al que por su ignorancia es causa de que muera algun enfermo, y se expresa en estos términos:

"Metense algunos omes por mas sabidores de lo que non saben, nin son, en Fisica é en Zurugia. E acaesce á las vega-

1 ....."Y todo ome que ficiere muerte segura, cae en caso aleve".....—(*L.* 2, *lib.* 12, *tít.* 21, *Nov. R.*)

das, que porque non son tan sabidores como fazen la demuestra, mueren algunos enfermos, o llagados, por culpa dellos. E dezimos porende que si algund Fisico diesse tan fuerte melezina, o aquella que non deue a algun ome o muger, que tuuiesse en guarda si se muriesse el enfermo; o si algun Zurujano fendiesse algun llagado o lo aserrasse en la cabeza o le quemasse neruios, o huesos de manera que muriesse por ende, o si algun ome, o muger, diesse lleruas, ó melezina á otra muger porque se empreñasse e muriesse por ello; que cada uno de los que tal yerro fazen deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años, porque fue en gran culpa, trabajandosse de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, o de como fazia muestra: e demas, deuele ser defendido que non se trabaje deste menester"... Pero si alguno de los Fisicos o de los zurujanos a sabiendas e maliciosamente fiziessen alguno de los yerros sobredichos, deuen morir porende... —(*L.* 6, *tít.* 8, *P.* 7.)

"Quierense los omes a las vegadas mostrar sabidores de cosas que lo non son, de manera que se siguen daños á los que los non conoscen, e los creen, e porende dezimos, que si algun orebze rescibiere piedra preciosa de alguno, para engastonarla en sortija, ó en otra cosa por precio cierto, é la quebrantasse engastonandola, por non ser sabidor de lo fazer, o por otra su culpa; que deue pechar la estimacion della a bien vista de omes buenos, e conoscedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non auino por su culpa, e que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que usan del comunalmente, o que el daño de la piedra acaescio por alguna tacha que auia en ella, assi como algun pelo, o alguna señal de quebradura, que era en la piedra, estonce, non seria tenudo de la pechar. Fueras ende, si cuando la rescibio para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse, si la piedra se quebrantasse,



que el fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebzes, se entiende tambien de los otros maestros, e de los Fisicos, de los Zurujanos, e de los Albeytares, e de todos los otros que reciben precio, [1] para fazer alguna obra ó melezinar alguna cosa, si errare en ella por su culpa, o por mengua de saber." (*L.* 10, *tít.* 8, *P.* 5.)

Está prohibido quemar, cortar ni extraer huesos sin permiso de los parientes del enfermo.—(*L.* 1, *tít.* 16, *lib.* 4, *del Fuero de las Leyes.*)

El médico que abandona á un enfermo se hace responsable de los daños que le vengan por su abandono; y si sobreviniese la muerte de aquel, puede ser acusado y castigado con pena arbitraria.....—(*L.* 9. *tít.* 15, *P.* 7.) [2]

El médico no puede ejercer al mismo tiempo la medicina ó cirugía y la farmacia, ó preparar medicamentos en su casa para vender, bajo la pena, á los que esto

1 "Lícitamente recibe salario el médico por devolver la salud, segun esta L. y el cap. *qui studet*, 1. q. 1. junto con la Glos., donde mas bien se considera honorario que precio propiamente tal."—(Gregorio Gómez.)

2 ".....En órden á la glosa referida, véase á Alberico, allí, despues de Jacob, de Rav., donde dice que si algun médico visitare gratuitamente algun enfermo, puede abandonarlo, sin que tenga obligacion de continuar en su asistencia, porque cuando alguno prestare expontáneamente algun oficio relativo á su profesion, solo es responsable del dolo y culpa lata, 1, 7, al fin D., *si mensor, fals. mod. dixer.;* si el médico asistió al enfermo percibiendo sus honorarios, y consta que se presentó determinadamente para visitarle una ó dos ó mas veces, entónces tampoco queda obligado; mas si al presentarse al enfermo, fué con ánimo de asistirle durante la enfermedad, en este caso, deberá así cumplirlo, segun la L. 6ª §. último, D. *de negot. gest.*; y si hubiere duda sobre el particular, se presume la obligacion, porque regularmente es uno mismo el médico que asiste durante toda la enfermedad. L. 55, §. 3, D. *de administr. tutor.;* y adviértase que si se adeudan honorarios, el médico puede abandonar la curacion por falta de pago, segun la L. 16, C. *de erog. milit. annon.*, aunque lo contrario sostiene Fabr. en el cit. §. 6, diciendo que el médico puede accionar para que le paguen el honorario convenido: véase allí al mismo autor.—(*Glosa de Greg. López á la L. 9, tít.* 15, *P.* 7.)

Por el espíritu de la ley (su objeto y fin) debe aplicarse á los encargados de Boticas que no despachan una receta.

último hicieren, de multa por la primera y segunda vez, y de multa y destierro por dos años del lugar donde ejerce por la tercera.—(*L.* 6, *tít.* 11, *lib.* 8, *y L.* 10, *tít.* 13, *lib.* 8, *art.* 10, *Nov. Rec.*)

Está mandado recetar en romance y abstenerse de mandar receta á casa de boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo, quedando la pena al arbitrio de los jueces.—(*L.* 2, *tít.* 11, *lib.* 8, *y art.* 11, *L.* 10, *tít.* 13, *lib.* 8, *Nov. R.*)

Por circular del Consejo superior de salubridad de 1º de Marzo de 1842 se mandó, reproduciendo las disposiciones de policía sanitaria y médica publicadas por bando de 17 de Julio de 1835:

"Que un ejemplar de la lista de los profesores autorizados para ejercer en este departamento ha de estar á la vista del público en cada una de las oficinas de farmacia, á las que se mandará noticia de los profesores á quienes en adelante autorice el Consejo, é igualmente se publicará en los periódicos".... "Que los profesores médicos están obligados á firmar, rubricar y fechar las recetas, sin cuyos requisitos no se han de despachar en las boticas. Tampoco deben despacharse las de los individuos que tengan ó no título, si el Consejo no les ha dado el pase respectivo. Los profesores de farmacia cuidarán escrupulosamente de que las recetas despachadas en sus oficinas sean selladas, y de que se apunte el precio y la inicial (del que despacha), segun está mandado, exceptuando las de purgantes y vomitivos, que no serán devueltas, si el facultativo no advierte que se han de repetir."

"Como el abuso de las preparaciones opiadas, mercuriales, antimoniales, y de los purgantes y vomitivos, puede ocasionar grandes daños á la salud y á la vida, no se despachará

Los Boticarios que se niegan á despachar una receta, cometen un grave delito, porque ello puede causar la muerte ó lesiones en determinados casos y algunas ocasiones.



sin receta ningun purgante drástico ni vomitivo, el láudano, la tintura tebaica, y demas preparaciones oficinales opiadas; el arsénico, el tártaro emético, el percloruro de mercurio, el kermes mineral, ni los productos químicos medicinales que puedan causar accidentes funestos. Los profesores médicos darán aviso á la secretaría cuando muden de habitacion, y los farmacéuticos cuando muden de oficina, ó dejen de administrar la que tenian."

Por bando de 14 de Mayo de 1777, se mandó:

"Que los cirujanos acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar cualquier herido de mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si las del suceso fueren incómodas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio."

En 23 de Mayo de 1793, pasó el conde de Revilla Gigedo una comunicacion al protomedicato, previniéndole:

"Se hiciera entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados á asistir á un enfermo ó herido, y por los jueces en los casos y accidentes que pueden ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, se tomará una

+"acudir inmediatamente"— debe entenderse el pronto despacho,— y día ó de noche,— pues la ley no hace distincion de hora, y los comprende. Decreto 14 1777.

séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta." +

No habiendo surtido su efecto esta circular, se publicó todo lo expresado por bando de 23 de Abril de 1794; y últimamente, persistiendo aún la preocupacion de que era preciso órden de juez para curar un herido, y con el fin de corregir la negligencia de algunos médicos, tanto para curar á los heridos como para dar cuenta á los jueces, se recordó por bando de 18 de Noviembre de 1843, todo lo prevenido en los anteriores, y que se observase contra los infractores lo ya dispuesto por las leyes; "obrando del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes."

La real órden de 29 de Junio de 1789, comunicada á la Audiencia de Galicia, manda que los médicos y cirujanos de los hospitales militares hagan los reconocimientos de heridas que les manden hacer los jueces ordinarios y se presenten á declarar ante ellos, sin que puedan alegar fuero ó necesiten licencia de sus gefes.

Los cirujanos del ejército y los de marina, teniendo título que los autorice, podrán ejercer su facultad en los lugares de su residencia, no solo respecto de los militares enfermos, sino tambien respecto de los vecinos. —(*L.* 6, *tít.* 12, *Lib.* 8, *y nota* 4ª. *Nov. R.*) Cabiendo duda sobre la identidad de los referidos cirujanos, las autoridades deberán informarse de los gefes respectivos.

"Para que estos profesores[1] puedan atender continuamen-

1 Habla de todos los médicos.

+ Todo esto es de carácter Administrativo, porque lo espuesto en la ley, se resuelve por el bien general y el orden público



te y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad, que consiguiente á la ley 2, tít. 6, lib. 6, sean exentos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levas en los pueblos donde se hallaren establecidos con el objeto de exercer su profesion: y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redunda en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen."—(*L.* 12, *lib.* 8, *tít.* 7, *art.* 14, *Nov. R.*)

"Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.... (*Constitucion política mexicana*, 1857, *art.* 5º)

El médico tiene el derecho indisputable de cobrar sus honorarios por la asistencia que diere á los enfermos; pero algunos opinan que si deja pasar tres años sin cobrarlos, queda prescrita su accion y extinguida la deuda, aplicándole lo dispuesto por la L. 9 y 10, tít. 11, lib. 10, Nov. R. Así es que Escriche dice: "Las leyes no hablan mas que de los abogados, procuradores y boticarios, así como de los joyeros, artesanos y de las personas que venden comestibles; pero los intérpretes extienden su disposicion por identidad de razon, á los médicos y demas profesores del arte de curar." Honorario

Sin embargo de esta opinion respetable, otros han opinado de una manera contraria en casos análogos[1], fundándose en la regla de derecho, de que *lo odioso se debe restringir:* y siendo indudable que esta ley es odiosa en su aplicacion al médico, debe restringirse únicamente á los casos y personas que en ella se marcan.

1 Véase la *Gaceta de los Tribunales*, año de 1860, pág. 231.